SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0694

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2021.

Materia:Penal.

PER1

Abogado:Lic. Roberto Antonio Jiménez Gutiérrez.

Recurrido:Peravia Motors, S. A.

Abogados:Lic. José A. Valdez Fernández, Licdas. Mariel Féliz Peralta y Katherine Marlenis Abreu Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. PER3 domiciliada y residente en la

provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, incoado en fecha quince (15) de junio de 2021, en interés de la ciudadana PER2 a través de su abogado, Licdo. Roberto Antonio Jiménez Gutiérrez, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 046-2021-SSEN-00066, del veintisiete (27) de abril del mismo año, leída íntegramente el dieciocho (18) de mayo, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Modifica el ordinal sexto del aspecto civil de la decisión impugnada, a fin de reducir el monto indemnizatorio en la suma de quinientos mil (RD$500,000) pesos dominicanos, por considerarlo suficiente para resarcir los daños irrogados a la víctima; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; CUARTO: Exime a la ciudadana PER2 del pago de las costas penales del procedimiento, por haber obtenido ganancia de causa ante esta jurisdicción de alzada; QUINTO: Ordena notificar la decisión incursa al Juez de la Ejecución de la Pena competente.

1.2.La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2021-SSEN-00066, emitida el 27 de abril de 2021, declaró a la ciudadana PER2 culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 18 literales c) y e) de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, sancionado en el artículo 406 del Código Penal dominicano, y la condenó, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendiéndole, condicionalmente, la totalidad de la pena; en el aspecto civil la condenó al pago de la suma de US$25,407.21 correspondientes a la restitución de los montos adeudados y a una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00.

1.3.En audiencia de fecha 17 de mayo de 2022, fijada a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Roberto Antonio Jiménez Gutiérrez, en representación de PER2 parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: Primero: Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, contra la sentencia 502-01-2021-SSEN-00090, de fecha 23 de septiembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, según lo establecido en el artículo 417 y siguiente del Código Procesal Penal; Segundo: Revocando y anulando en todas sus partes la sentencia objeto de apelación, y ordenar un nuevo juicio ante otro tribual de igual jurisdicción y competencia, pero distinto al que emitió la sentencia; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Lcdo. Roberto Antonio Jiménez Gutiérrez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas recibido y avanzado en su totalidad

1.4.Fueron escuchadas en la audiencia, las conclusiones del Lcdo. José A. Valdez Fernández, por sí y por las Lcdas. Mariel Féliz Peralta y Katherine Marlenis Abreu Polanco, en representación de Peravia Motors, S. A., representada por PER4 parte recurrida en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: Primero: Declarar en principio, inadmisible el recurso de casación elevado por la señora PER2 versus la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00090, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por el mismo no cumplir con el voto de los artículos 416, 417, 418 y siguientes del Código Procesal Penal, en cuanto

al plazo de los veinte días, a la forma y el contenido; Segundo: Subsidiariamente, en cuanto al fondo que el mismo sea rechazado, en virtud de que no ha denunciado ni presentado la recurrente ningún vicio, motivo, razón y circunstancia en el referido recurso; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada en cuanto a la razón social Peravia Motors; Tercero: Condenar a la parte recurrente, señora PER2 al pago de las costas del proceso, a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y hartéis justicia honorables jueces.

1.5.Fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actora civil, la razón social Peravia Motors, S. A., el ministerio público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2020, por no existir ningún interés público gravemente comprometido conforme a la disposición del artículo 33 del Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente PER2 invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al debido proceso y carencia de mérito de la sentencia; Segundo Medio: Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Tercer Medio: Violación a la inmediación del proceso.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, la recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Que en proceso que hoy es motivo de apelación en la página no. 6, de la sentencia objeto del presente recurso de apelación la juzgadora establece: En cuanto a los testigos promovidos por la parte acusadora fue escuchado el Sr. PER5 en su declaración admite que el vehículo fue enviado por dos ocasiones a la compañía para valorarlo y empezar el procedimiento el cual establece en la ley 483 en su artículo 13. Resulta: Que los jueces están obligados a motivar sus decisiones dentro de la Sentencia que emiten ya que de no hacerlo violan el principio de motivación de la sentencia. Resulta: Que el solo hecho de escuchar al testigo propuesto por la parte recurrente, ellos (la compañía) nunca buscó un experto en la materia, para recibir el vehículo y valorarlo, las declaraciones aportada por el testigo, sin lugar a duda dejan claro su mala intención de llevar a la recurrida al sistema judicial, ya que nunca se investigaron las pruebas aportadas, para determinar que las notificaciones fueron hechas en tiempos no hábiles y sin contactar a la personas puestas en la incautación, sin utilizar el procedimiento reglamentario para las notificaciones sin domicilio e instaurado por la ley 483, articulo 11, con sus párrafo, y los recurrentes enviaron (cuando el dictamen autorización de la conversión de la acción pública a instancia privada) fue aceptada entonces fue notificada la audiencia, a la dirección que ellos si podían contactar a la señora PER2 la cual supone su mala intención y desmerita y descalifica esta sentencia ya que una sentencia debe de bastarse a sí misma, causándole

un agravio al derecho de defensa de la parte recurrida. En cuanto al segundo medio: Que la sentencia recurrida no ha sido debidamente motivada conforme ya establecido y a la ley en razón de que la magistrada a-quo no dice cuáles fueron las razones por las que adoptó su decisión. Resulta: Que en la sentencia impugnada los motivos contradictorios saltan a la vista en una simple lectura. Y se trata de motivos contradictorios entre sí, con una imposibilidad absoluta de conciliación con la parte dispositiva o resolutiva de la decisión. Que la recurrida, trató de hacer conciliación con la compañía, y nunca ellos quisieron llegar a un acuerdo, y en franca violación a la ley 10-15, artículo 37 y siguiente, la magistrada a-quo, nunca tomó en cuenta el artículo 2, de la misma ley 10-15, que reza de la siguiente manera. Artículo 2. Soluciones del Conflicto. Los tribunales procuraran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal. La magistrada a-quo, nunca participó y ni un experto conciliador para solucionar el conflicto, solo la compañía hizo las evaluaciones. Que la Corte de Apelación, en nuestro sistema acusatorio, tiene la facultad de realizar un examen o control del mérito del recurso de que se trata, que le permite constatar esta contradicción de motivos, equivalente a una falta de motivos, como si fuese la propia Corte de Casación. Así la contradicción de motivos que se evidencia en la sentencia apelada constituye, en realidad, una incorrecta aplicación de la ley que llevó al Juez a-quo a rendir una decisión cuyos motivos contradicen, grave y seriamente, el dispositivo de la sentencia. Que al analizar un conjunto de pruebas conforme las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, los jueces deben ir más allá de una simple mención, implica la exposición de su razonamiento, la comparación de cada uno de ellos entre sí, la aplicación de la lógica, la causa, el efecto, su relación, en fin, un despliegue de conocimiento y argumentaciones por parte del juez que en esta sentencia se encuentran ausente y que por lo tanto la deja falta de motivo. Que ha sido criterio asumido por nuestra Suprema Corte de Justicia sobre este particular, el hecho de que; Los jueces en sus sentencias deben dar motivos serios, precisos y especiales; una sentencia no es válida, solo por el hecho que contenga motivos, sino que es preciso que estos sean serios, claros y pertinentes, esta regla referente a la motivación de la sentencia debe ser observada estrictamente, cuando se trata de decidir medidas cuyo ordenamiento es facultativo de los jueces. (Boletín Judicial 572, página 636, de marzo del año 1958. En cuanto al Tercer Medio: Que el artículo 26 del Código Procesal Penal establece “Los elementos de prueba sólo tiene valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este Código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho. Resulta que ninguna de las partes le solicitó a la presidencia del Tribunal de ninguna de las partes, por lo que resulta contraproducente, que esta haya emitido la presente sentencia, más aún cuando la misma sabe que en el proceso penal, el Juez es un tercero imparcial. Resulta: Que la decisión emitida por el tribunal a-quo, es una sentencia sin ningún mérito jurídico, que deberá ser anulada, o modificada por esta honorable corte de apelación. [sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua al fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

Una vez analizada la sentencia impugnada, número 046-2021-SSEN-00066, del veintisiete (27) de abril de 2021, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nada impide reconocer que el hecho punible invocado en la acusación penal privada fue fehacientemente determinado ante la jurisdicción de primer grado, ya que la ciudadana PER6 adquirió mediante contrato en Peravia Motors un vehículo de marca Jinbei para ser usada en el servicio de transporte, compra que se hizo bajo el régimen de venta condicional de muebles, previsto en la Ley 483, regente en la

materia, pero, luego de dar un inicial de once mil quinientos noventa y dos (US$ 11,592) dólares, dejó impago el monto restante, consistente en la suma de veinticinco mil cuatrocientos siete (US$ 25,407) dólares, sin que surtiera efecto alguno la intimación y la obtención del auto de incautación, dimanante del Juzgado de Paz, y tras de sí quedó consumado el ilícito penal atribuido a la imputada, por lo que cabe reivindicar en sede de la Corte semejante decisión, aunque no ocurre por igual en el aspecto de la indemnización impuesta a la justiciable, por considerarse excesiva, por cuya razón el recurso en cuestión será acogido para reducir la cuantía pecuniaria en quinientos mil (RD$ 500, 000) pesos dominicanos. 4. En razón de lo preceptuado en los textos legales que rigen materia, esta Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre los gastos judiciales, exime a la ciudadana PER2 del pago de las costas procesales, por haberse declarado con lugar la acción recursiva en referencia, a fin de favorecer a la imputada en términos mínimos ante esta jurisdicción de alzada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La acusada PER2 fue condenada por el tribunal de primer grado a un (1) año de prisión correccional, suspendido condicionalmente, y al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 18 literales c y e de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, que tipifican el abuso de confianza, en perjuicio de la entidad Peravia Motors, representada por el señor PER4 la acusada recurrió en apelación, la Corte a qua declaró con lugar el recurso, modificó el ordinal sexto de la sentencia de fondo, en lo relativo al aspecto civil, y, en consecuencia, redujo la indemnización a RD$500,000.00. Confirmó los demás aspectos de la decisión.

4.2. La recurrente critica, en síntesis, lo relativo a la valoración de las pruebas realizada por el juez de primer grado, de manera específica, el testimonio ofertado por el señor PER7 [redacted] respecto a las pruebas documentales establece que nunca verificaron que las notificaciones fueron realizadas en tiempo no hábil; alega, además, que la decisión es contradictoria y que el tribunal no estableció las razones por las cuales la adoptó, y, finalmente, plantea que la sentencia adolece de motivación.

4.3. Al analizar los argumentos invocados, la Sala de casación penal advierte que las críticas planteadas por la recurrente están dirigidas a la decisión de condena y al accionar de los jueces de primer grado, advirtiéndose que esta no recrimina ni dirige los vicios que alega contra la sentencia dictada por la Corte a qua, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos, de forma precisa, en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, lo que no ocurre en la especie.

4.4. Al censurar con el recurso de casación la decisión de primer grado, es evidente que persiste una ausencia de impugnación contra lo resuelto por la jurisdicción de apelación, pues la recurrente no explica cuáles fueron los errores, que, a su entender, cometió el tribunal de segundo grado al conocer del recurso de apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar sus quejas.

4.5. Sin desmedro de lo previamente señalado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar la sentencia emanada por la Corte a qua, al amparo de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, a fin de preservar el derecho de defensa de la encartada.

4.6. Al examinar esta sede casacional la sentencia dictada por la Corte de Apelación comprueba que esa

jurisdicción rechazó los medios invocados en apelación, bajo el predicamento de que el hecho punible fue fehacientemente determinado ante la jurisdicción de primer grado, por lo cual confirmó el aspecto penal; sin embargo, en lo referente al aspecto civil estableció que la indemnización impuesta a la justiciable resultaba excesiva, por lo que ordenó reducirla a la suma de RD$500,000.00, aspecto que favoreció a la hoy recurrente; por lo que a criterio de esta Alzada, la sentencia atacada se basta a sí misma y contiene, aunque de manera escueta, respuestas suficientes, coherentes y lógicas a los medios invocados, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13.

4.7. Ha sido criterio sostenido por esta sede de casación penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, de manera específica, examinó las quejas de la recurrente, desestimó lo referente al aspecto penal y modificó el aspecto civil en lo relativo al monto indemnizatorio.

4.8. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a la imputada PER2 al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la a sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. José A. Valdez Fernández, Lcdas. Mariel Féliz Peralta y Katherine Marlenis Abreu Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici